



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.65
24 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
57° período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

NIGERIA

1. Después de proceder al examen del informe inicial de Nigeria, en la medida en que se refiere a la aplicación de los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto en Nigeria, el Comité, en su 1499ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, aprobó algunas recomendaciones urgentes. Entre éstas figuran la revocación de todos los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes así como la adopción de medidas urgentes a fin de que todas las personas que deban someterse a juicio tengan todas las garantías de un proceso imparcial (véanse los párrafos 11 a 13 del documento CCPR/C/79/Add.64).

2. El diálogo con Nigeria continuó durante el 57° período de sesiones. En sus 1526ª y 1527ª sesiones (57° período de sesiones), celebradas el 24 de julio de 1996, el Comité aprobó las siguientes Observaciones finales.

A. Introducción

3. El Comité se felicita de la oportunidad de reanudar el diálogo con el Gobierno de Nigeria por intermedio de una delegación de alto nivel en la que figuran miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recientemente establecida.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

4. El Comité toma nota de que continúa el régimen militar y, en particular, de que la suspensión de las garantías constitucionales de los derechos mediante decretos dictados por dicho régimen son un obstáculo a la aplicación efectiva de los derechos protegidos por el Pacto.

5. El Comité toma nota también de que el hecho de que el Gobierno no emprendiera un análisis de las leyes y procedimientos, en particular las normas consuetudinarias, a fin de evaluar su compatibilidad con el Pacto ha impedido la plena aplicación de los derechos protegidos por el Pacto.

6. La violencia interétnica y religiosa que persiste en Nigeria parece afectar negativamente el disfrute de los derechos y libertades protegidos por el Pacto.

C. Aspectos positivos

7. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno desde el 56º período de sesiones a fin de superar ciertos obstáculos al disfrute de los derechos que habían sido determinados por el Comité. Toma nota con aprecio de que en el Decreto sobre disturbios civiles (tribunal especial) (enmendado) recientemente promulgado se retira al personal militar del tribunal de disturbios civiles y se establece el derecho de apelación en relación con sus sentencias y condenas. Se felicita de que se haya derogado el Decreto N° 14 de 1994 (por el cual se retiraba a los tribunales la facultad de dictar mandamientos de hábeas corpus) con arreglo al Decreto sobre seguridad del Estado (detención de personas) (enmendado) (N° 2) (derogación), aprobado el 7 de junio de 1996. Observa también que se ha creado un grupo para que examine los casos de detención con arreglo al Decreto N° 2 de 1984.

8. El Comité se felicita de que se hayan celebrado elecciones municipales; de que se haya inscrito a los partidos políticos; de que se estén llevando a cabo los preparativos para las elecciones nacionales; y de que se haya anunciado el año en que se celebrarán dichas elecciones.

9. El Comité acoge con agrado la adopción del Decreto N° 22 de 1995, por el que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se han atribuido ciertas funciones en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos.

10. Se felicita también de la creación de un Ministerio de Asuntos de la Mujer y Bienestar Social, así como de las medidas adoptadas para promover la participación de la mujer a todos los niveles de la vida política, económica y social del país.

11. El Comité se felicita asimismo de la decisión del Gobierno de Nigeria de emprender un análisis del sistema jurídico a la luz de sus obligaciones con arreglo al Pacto y de solicitar que el Centro de Derechos Humanos le preste asistencia técnica en este proceso.

D. Principales motivos de preocupación

12. El Comité observa con profunda preocupación que no se han adoptado medidas para tratar todos los motivos de preocupación determinados por el Comité en su 56° período de sesiones y aplicar las recomendaciones urgentes que figuraban en sus conclusiones preliminares (véase el documento CCPR/C/79/Add.64). En particular, el Comité se siente preocupado de que el Gobierno de Nigeria no haya derogado los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales así como la jurisdicción de los tribunales comunes. El Comité lamenta la declaración de la delegación en el sentido de que los decretos no se han derogado porque son anteriores a la entrada en vigor del Pacto en Nigeria y constituyen parte esencial del régimen militar de Nigeria. El Pacto excluye toda medida contraria a las obligaciones del Estado Parte salvo en las situaciones excepcionales previstas en el artículo 4, que no es aplicable en el caso de Nigeria.

13. El Comité expresa su grave preocupación ante la continuación del Gobierno militar y el régimen de decretos presidenciales que suspenden o anulan los derechos constitucionales y no están sujetos al examen por los tribunales, lo cual es incompatible con la aplicación efectiva del Pacto.

14. El Comité desea reiterar que subsisten incongruencias básicas entre las obligaciones contraídas por Nigeria de respetar y garantizar los derechos consagrados en el Pacto y el respeto de esos derechos en Nigeria. Se siente también preocupado de que no exista en Nigeria una protección jurídica de los derechos, como consecuencia de la falta de aplicación de la Constitución de 1989 y de la aprobación del Decreto N° 107 de 1993 por el cual se ha restablecido la Constitución de 1979, mientras que se excluye la aplicación de la sección relativa a los derechos fundamentales. Otro motivo de preocupación para el Comité es el número de decretos por los que se suspenden o restauran leyes anteriores, con excepciones en algunos casos. El resultado parece ser la incertidumbre en cuanto a los derechos que pueden invocarse y los que se han suspendido.

15. El Comité debe reiterar su anterior expresión de grave preocupación en cuanto a la creación por decreto de tribunales especiales que actúan sin cumplir las condiciones de un juicio imparcial requeridas en el artículo 14 del Pacto.

16. Preocupa al Comité que, conforme al derecho nigeriano, pueda imponerse la pena de muerte por crímenes que no constituyen "los más graves delitos" como se estipula en el artículo 6 del Pacto y que el número de penas de muerte dictadas y aplicadas en el país sea muy elevado. El hecho de que se dicten las penas de muerte sin la salvaguardia de un juicio imparcial es contrario a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 y en el artículo 6 del Pacto. Las ejecuciones públicas son también incompatibles con la dignidad humana.

17. El Comité observa con preocupación que, a raíz de la introducción de medidas para reprimir ciertas violaciones específicas de los derechos en relación con la composición de los tribunales especiales y el derecho de

apelación, no se haya ofrecido ninguna indemnización a las víctimas de los abusos en materia de derechos humanos que ya han ocurrido con arreglo a las medidas antes vigentes.

18. El Comité se siente hondamente preocupado ante el elevado número de ejecuciones extrajudiciales y sumarias, desapariciones, casos de tortura, malos tratos y detención arbitraria por los miembros del ejército y las fuerzas de seguridad y por el hecho de que el Gobierno no investigue a fondo dichos casos, persiga los delitos denunciados, sancione a las personas declaradas culpables y ofrezca indemnizaciones a las víctimas o sus familias. El consiguiente estado de impunidad alienta nuevas violaciones de los derechos protegidos en el Pacto.

19. El Comité se siente inquieto ante las malas condiciones existentes en lugares de detención, entre ellas el hacinamiento de prisioneros, las malas condiciones de higiene, la falta de alimentación adecuada, de agua potable y de atención sanitaria, todo lo cual contribuye a un elevado número de muertes durante la detención. El Comité pone de relieve que es incompatible con el Pacto mantener a prisioneros en condiciones que no son conformes a las garantías fundamentales previstas en el artículo 10 del Pacto así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, a pesar de la adopción en Nigeria de reglamentos penitenciarios, que figuran en el capítulo 366 de la Ley de prisiones (1990).

20. El Comité se siente preocupado ante el gran número de personas detenidas sin acusación y los prolongados períodos de detención anterior al juicio, que son incompatibles con el artículo 9 del Pacto. Se siente especialmente inquieto de que se ordene con frecuencia el régimen de incomunicación, a menudo durante períodos indefinidos y sin que el prisionero tenga acceso al examen judicial de su caso, en violación del artículo 9 del Pacto.

21. El Comité se siente seriamente preocupado ante las violaciones del derecho a la libertad de expresión, que puede comprobarse en la promulgación de una serie de decretos por la que se suspende la publicación de periódicos, así como en la detención arbitraria, la detención y el hostigamiento de directores de publicaciones o periodistas.

22. El Comité observa con preocupación el alcance de las restricciones impuestas a la libertad de asociación y de reunión en las leyes y en la práctica. El Comité se siente preocupado ante los muchos informes que recibe según los cuales se hostiga e intimida a los miembros de los sindicatos, y a veces se les detiene, así como ante los informes de que el Gobierno ha ordenado la disolución de algunas organizaciones sindicales.

23. El Comité está preocupado ante la detención de destacados dirigentes de las organizaciones de derechos humanos, lo cual entraña la violación de los artículos 9 y 22 del Pacto e interfiere con el libre ejercicio de la importante función que desempeñan dichas organizaciones en la protección de los derechos humanos.

24. El Comité toma nota de las afirmaciones de una organización no gubernamental nigeriana (Organización de la Libertad Civil) en el sentido de que el Servicio de Seguridad del Estado impidió a dos de sus funcionarios asistir al 56° período de sesiones del Comité y confiscó sus pasaportes. Lamenta que, a pesar de una carta del Presidente en que se exponían detalles de estas denuncias, no se haya terminado la investigación antes del 57° período de sesiones y no pueda ofrecerse información alguna acerca de los hechos denunciados. Impedir que las personas dejen su país es contrario al párrafo 2 del artículo 12 del Pacto e impedirles que salgan del país a fin de asistir a las sesiones del Comité es incompatible con la obligación del Estado de colaborar con el Comité.

25. El Comité expresa su preocupación ante la situación de las mujeres en Nigeria, en particular en lo que respecta al bajo nivel de su participación en la vida pública y a la continua aplicación de regímenes matrimoniales que permiten la poligamia y no respetan plenamente la igualdad de derechos de la mujer. Expresa su especial preocupación ante la difusión de las prácticas del matrimonio forzado y de la mutilación genital de las niñas.

E. Sugerencias y recomendaciones

26. El Comité recomienda que se adopten sin demora alguna medidas inmediatas para restaurar la democracia y la plenitud de los derechos constitucionales en Nigeria.

27. Como ya lo ha recomendado el Comité, deben derogarse todos los decretos por los que se revocan o limitan las garantías de los derechos y libertades fundamentales. Todos los tribunales y cortes deben cumplir con las normas de un juicio imparcial y ofrecer las garantías de justicia prescritas en el artículo 14 del Pacto.

28. El Comité recomienda que se emprenda un examen del marco jurídico de protección de los derechos humanos en Nigeria a fin de asegurarse de que los principios del Pacto se han incorporado al sistema jurídico y de que se ofrecen recursos efectivos en caso de violarse esos derechos.

29. El Comité recomienda también que se derogue el Decreto N° 107 de 1993 así como cualesquiera otras medidas que revoquen o suspendan la aplicación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1979, de modo que se restaure en Nigeria la protección jurídica de esos derechos. El Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de que no se llevará a cabo en el futuro ninguna revocación o derogación que no sea en estricto cumplimiento del artículo 4, es decir, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, cuya existencia se haya proclamado oficialmente y se haya comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas.

30. El Comité pide al Estado Parte que tome medidas efectivas para que las mujeres puedan disfrutar plenamente y en condiciones de igualdad de los derechos y libertades protegidos por el Pacto. Estas medidas deben garantizar la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los niveles de la vida política, social y económica del país.

El Comité recomienda que se adopten medidas, en particular mediante la educación, a fin de superar algunas tradiciones y costumbres, tales como la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados, que son incompatibles con la igualdad de derechos de las mujeres.

31. El Comité recomienda que el Estado Parte examine la posibilidad de abolir la pena de muerte. Mientras se decide la abolición, el Estado Parte debe asegurarse de que la aplicación de la pena capital se limite estrictamente a los delitos más graves conforme lo exige el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, y de que el número de delitos por los cuales se impone la pena de muerte se reduzca a un mínimo. Deben tomarse con carácter de urgencia medidas encaminadas a garantizar que se ofrezca a las personas enjuiciadas las garantías de un proceso imparcial conforme se estipula explícitamente en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14 del Pacto y que su condena o sentencia pueda ser sometida a un tribunal superior, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

32. El Comité recomienda que las autoridades nigerianas tomen medidas efectivas para evitar las ejecuciones arbitrarias, extrajudiciales y sumarias, así como las torturas, los malos tratos y las detenciones arbitrarias por los miembros de las fuerzas de seguridad, y para investigar dichos casos con objeto de llevar ante los tribunales a las personas de quienes se sospeche que han cometido dichos delitos o participado en ellos, para sancionarlas si son declaradas culpables, y para indemnizar a las víctimas o a sus familias.

33. El Comité recomienda que se tomen medidas urgentes para poner en libertad a todas las personas que hayan sido detenidas arbitrariamente o sin acusación y para reducir el período de detención anterior al juicio. Debe cesar la práctica de detención en régimen de incomunicación. Se debe pagar indemnización en los casos que se indican en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto.

34. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias a fin de asegurarse de que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad cumplen plenamente con el artículo 10 del Pacto y con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Debe reducirse el hacinamiento de las cárceles suprimiendo las demoras en los juicios, examinando la posibilidad de adoptar medidas alternativas de sanción, o aumentando el número de lugares de detención.

35. El Comité recomienda que se revisen y modifiquen las leyes y las prácticas relativas al ejercicio de la libertad de expresión a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto.

36. El Comité recomienda también que se adopten medidas a fin de que se respete el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto, y que se aplique el plan de celebrar elecciones sindicales en octubre de 1996.

37. El Comité recomienda que las autoridades federales y estatales presten atención a la situación de las personas pertenecientes a las minorías, de modo que se protejan plenamente sus derechos conforme a lo previsto en el artículo 27 del Pacto. En tal sentido, debe tenerse debidamente en consideración el Comentario general N° 23 (50) del Comité.

38. El Comité desea poner de relieve que el examen de los informes presentados de conformidad con el artículo 40 del Pacto se lleva a cabo en sesiones públicas y en presencia de los representantes del Estado Parte interesado. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales, ya sea de base internacional o local, pueden asistir a las reuniones en las cuales se examinan los informes y ofrecer de manera oficiosa informaciones a los miembros del Comité. El Gobierno de Nigeria debe asegurarse de que no se impida a las personas interesadas (entre ellas los miembros de las organizaciones no gubernamentales) dejar Nigeria para asistir a los períodos de sesiones del Comité, proceder de inmediato a investigar las denuncias mencionadas en el párrafo 24 *supra*, e informar al Comité acerca de los resultados de dichas investigaciones.

39. El Comité recomienda que el Gobierno de Nigeria se asegure de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (u otro organismo) tomen medidas para informar y educar a la comunidad acerca de los derechos y libertades protegidos por el Pacto y la Constitución y de los recursos disponibles en caso de violación de los derechos. También debe tratar de obtener la asistencia en este proceso de los Servicios Técnicos y de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
